

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 9 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.921

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 213

Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1963.

Vista para resolver la solicitud presentada el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, por el señor Reginaldo Panting, mayor de edad, casado, Médico y Veterinario y del domicilio de San Pedro Sula, en su carácter de Gerente de la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A.", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia, se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se dio traslado de la misma, a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en análisis presentado el ocho del mes de febrero en curso, es de opinión porque se otorguen a la empresa en referencia, determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen del once del presente mes.

Resulta: Que en doce del presente mes, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, dictó resolución clasificando a la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A.", en la categoría de "Industria Básica Establecida".

Resulta: Que en la misma fecha se notificó de la resolución al Licenciado Eloy Guerrero, representante de la empresa.

Considerando: Que para los efectos de la Ley de Fomento Industrial, las empresas que se dedican primordialmente a la elaboración o transformación de materias primas o productos semielaborados que contribuyan a activar la balanza de pagos del país, se clasificarán en la categoría de "Industria Básica".

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, según la misma ley, las industrias que contribuyan a superar o mejorar la calidad de los productos mediante implantación de nuevos sistemas, procedimientos, métodos y avances tecnológicos o la instalación de maquinaria y equipos modernos y eficientes.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 4; 10, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso A); 24, 36, 37, 39, 40 y 41 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A.", de San Pedro Sula, en la categoría de "Industria Básica Establecida", la que se dedicará al destace de ganado y empaque de carnes.

2°—Otorgar a la empresa citada, las siguientes franquicias y exenciones:

a) 100% de exención del Impuesto sobre la Renta, durante un período de tres (3) años y 50% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres (3) años más.

b) 100% de exención durante un período de cinco (5) años del pago de los impuestos de exportación.

c) 100% de exención durante un período de cinco (5) años del pago de impuestos de importación de la siguiente maquinaria, equipo e implementos: Aparatos de cocer (cookers); prensas; molinos; tamizadores; calderas con sus motores; cuchillos para desmenuar; cuchillos para desangrar; cuchillos para deshuesar; pistola para sacrificar ganado; fulminantes para las pistolas de sacrificar ganado; delantales para trabajar;

protectores de plástico abdominal; protectores de plástico para brazos; protectores de cuero para deshuesar; chairas; abrigo y chumpas para trabajar en cámaras frías; gabachas pequeñas; gabachas grandes; guantes de trabajo; botas especiales para cámaras frías; piedras de afilar; ganchos de deshuese; tablas especiales para deshuese; básculas o balanzas; sierras de todo tipo; mangueras de hule; pistolas de agua para lavar; carretas para acarreo; láminas plásticas para deshuese; acentadores; prensas hidráulicas con bomba; quebradoras de huesos con sus motores; molinos de martillo con sus motores; cadenas para transportadores; calderas o marmitas para derretir; calibradores; tubería; válvulas; conexiones y accesorios para válvulas.

d) 100% de exención durante un período de cinco (5) años para el pago de los impuestos de importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta.

e) 100% de exención durante un período de cinco (5) años para el pago de los impuestos de importación de los siguientes artículos o materiales que entren en el proceso de elaboración y empaque o envase: Productos químicos para tratamiento de cueros: insecticidas, fungicidas y preservativos; productos químicos para tratamiento de carne: antibióticos y preservativos; aditivos para sebo; cajas de cartón; bolsas para empaque; zunchos y grapas.

f) 100% de exención, durante un período de cinco (5) años para la importación de los siguientes combustibles y lubricantes excepto para transporte: Aceite diesel, grasas y aceite crudo.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f), que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargas y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo, sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustitu-

bles para la empresa y no se produzcan en el país, en cantidades suficientes o que sus características técnicas no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción.

b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento.

c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación.

d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia.

e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica.

f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno.

g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda,

de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa.

h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas.

i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Básica Establecida".

j) Presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés.

k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales, nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación, previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en a feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente, de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez, si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.—El Presidente en Consejo de Ministros, Ramón Valadares h.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 496

Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el señor Francisco Alberto Rodezno, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del Municipio de San Marcos de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, en su carácter de Presidente Provisional del Consejo de Administración de la Cooperativa de Consumo "Colopeca Limitada", del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de su representada.

Resulta: Que el peticionario presentó con su solicitud el Acta de Constitución de la Cooperativa; Certificación de la firma de los asociados, autorizada por el señor Juan Núñez D., Juez de Paz de San Marcos de Ocotepeque y Notario Público por la ley, lo mismo que copia del Proyecto de estatutos de la misma.

Resulta: Que la Dirección de Fomento Cooperativo en relación con la solicitud que se hace merito emitió dictamen en el sentido de que se le conceda la personalidad jurídica solicitada y se aprueben los Estatutos correspondientes, ya que el contenido de fondo y de forma del documento en cuestión se amolda a las directrices legales y a las prácticas doctrinarias del Movimiento Cooperativista Nacional.

Considerando: Que para la constitución de la Cooperativa en referencia se llenaron los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento y que los fines que se ha propuesto no son contrarios a la ley, ni al orden público ni a las buenas costumbres.

Considerando: Que por todo lo anterior es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 8° y 9° de la Ley de Asociaciones Cooperativas; 12 de su Reglamento y 38 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Conceder personalidad jurídica a la Cooperativa de Consumo "Colopeca" Limitada, del domicilio de San Marcos de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, y aprobar los Estatutos que regularán su funcionamiento, que se leerán así: Estatutos de la Cooperativa "Colopeca" Limitada de San Marcos de Ocotepeque.

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1°.—Se constituye una Asociación Cooperativa de Consumo en el Municipio de San Marcos, Ocotepeque, con la denominación social de Cooperativa de Consumo "Colopeca" Limitada, que se regirá por las disposiciones de estos Estatutos, su Reglamento interno, Resoluciones de la Asamblea General de Asociados y por las disposiciones de la Ley y Reglamento sobre Cooperativas vigentes en el país. Los asuntos

no comprendidos en lo anterior, serán resueltos de conformidad con las Leyes Generales que rijan sobre la materia.

Art. 2°—El domicilio de la Asociación será la ciudad de San Marcos de Ocotepeque, y su radio de acción lo extenderá a todos los lugares circunvecinos a esta.

Art. 3°—La duración de la Asociación será indefinida y su ejercicio social coincidirá con la fecha de su fundación.

CAPITULO II

De las Finalidades de la Asociación

Art. 4°—Esta Cooperativa se crea con las siguientes finalidades:

a) Dedicarse a la adquisición de artículos de consumo para la venta a sus asociados, instalado para ello su almacén respectivo.

b) Procurar por todos los medios a su alcance, el mejoramiento económico, social y educativo de sus asociados.

c) Proporcionar a todos sus asociados y personas interesadas, todos los productos necesarios para el consumo diarios, siempre que estos se efectúen contra pago al contado.

d) Dedicarse a cualquier otra actividad relacionada con la compra y venta de mercaderías, arrendamiento o compra de edificios, terrenos y maquinaria relacionada con cualquiera de las actividades mencionadas.

CAPITULO III

De los Asociados

Art. 5°—Podrán ser asociados de la Cooperativa, sin discriminación por raza, sexo, nacionalidad, ideas políticas o creencias religiosas, todas las personas que habiten en el radio de acción, y que habiendo cumplido con los requisitos exigidos por los Estatutos, hayan recibido del Consejo de Administración su respectiva credencial de asociado.

Art. 6°—El número de asociados será indefinido, pero no menor al que prescribe la Ley en vigencia.

Art. 7°—Después de un año los asociados que lo deseen, podrán retirarse de la Cooperativa, siempre que no tengan compromisos pendientes con la misma; debiendo notificarlo por escrito al Consejo de Administración, con 30 días de anticipación por lo menos.

Art. 8°—Son deberes de los asociados:

a) Asistir puntualmente a las Asambleas Generales que se celebren.

b) Aceptar las prescripciones Estatutarias y demás normas que rigen la Asociación.

c) Ser un ejemplo digno y valioso dentro de la Asociación.

d) Suscribir y pagar una aportación anual por lo menos.

e) Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones que desarrollen actividades similares.

f) Colaborar con los demás asociados en las actividades de la Asociación.

g) Velar por que la Asociación se mantenga dentro del marco de la ley.

h) Hacer compañía educativa a fin de facilitar el ingreso de nuevos asociados.

i) Desempeñar cualquier cargo para que fueren electos, siempre que no hubieren condiciones especiales que lo impidan.

Art. 9°—Son derechos de los Asociados:

a) Participar en las sesiones que celebre la Cooperativa, discutir y dar su voto en las deliberaciones de los asuntos que se discutan.

b) Tomar parte en todas las actividades de la Cooperativa, usar de sus servicios y gozar de sus beneficios.

c) Retirarse de la Cooperativa cuando causas justificadas e irremediables lo permitan.

d) Pedir información a los miembros de los organismos administrativos, sobre la marcha de los negocios de la Cooperativa, siempre que lo estime conveniente.

e) Pedir al Consejo de Administración, de acuerdo con estos Estatutos y Reglamentos, convoque a Asamblea Extraordinaria de asociados.

f) Examinar los libros y cuadros de la Cooperativa siempre que con ello en opinión del Tesorero y Gerente, no se interrumpan las actividades que la Cooperativa realice.

g) Tres o más asociados pueden solicitar a la Inspectoría de la Dirección de Fomento Cooperativo el auditaje del movimiento financiero de la Cooperativa, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 10°—Las personas interesadas a formar parte de esta Cooperativa, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser persona natural mayor de 18 años.

b) Poseer dotes morales y sentido de responsabilidad para poder contraer obligaciones con la Cooperativa.

c) Aceptar las prescripciones Estatutarias y demás normas que rigen la Asociación.

d) Someter una solicitud de ingreso y por escrito ante el Consejo de Administración.

e) Pagar una cuota de ingreso de L. 2.00.

f) Pagar una aportación obligatoria todos los años.

g) Conocer los principios fundamentales del Cooperativismo.

Art. 11°—Un asociado podrá ser expulsado de la Cooperativa por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por no cumplir con las obligaciones o compromisos contraídos con la Cooperativa.

b) Por violar los intereses de la misma, sus fines o sus principios.

c) Cuando su actuación moral no convenga a la Cooperativa.

d) Por otras causas que la Asamblea General considere justas.

Art. 12°—Siempre que un asociado se retire o sea expulsado de la Cooperativa, se procederá a la liquidación de sus haberes en la misma, para devolverle sus aportaciones y excedentes a que tuviera derecho hasta la fecha de su retiro.

Art. 13°—En caso de pérdida, el reembolso de las aportaciones será disminuido cualquiera que sea la causa de retiro, en el tanto por ciento del déficit que corresponda al monto de las aportaciones suscritas.

CAPITULO IV

De los Recursos Económicos

Art. 14°—Los recursos económicos o Haber Social estarán constituidos: a) Por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los asociados.

b) Por las donaciones de bienes muebles e inmuebles, provenientes del Estado, de Instituciones benéficas o de particulares.

c) Por el Fondo de Reserva Irrepartible; y.

d) Por cualquier otro Fondo que establezcan.

Art. 15°—El Haber Social de la Cooperativa es variable, sin embargo, no podrá ser inferior a (L. 500.00) quinientos Lempiras exactos.

Art. 16°—El valor nominal de cada aportación será de L. 25.00 y devengarán el 3% de interés anual las obligatorias y 4% las voluntarias.

Art. 17°—Las aportaciones serán nominativas, indivisibles y de igual valor, y sólo serán transferibles a los familiares de los asociados o a otros asociados de acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 18°—El Tesorero de la Cooperativa deberá llevar un libro de registro debidamente legalizado, donde anotará toda adquisición y traspaso de aportaciones siendo nula cualquiera operación que no conste en el mismo.

CAPITULO V

De la Administración

Art. 19°—La dirección, Administración y Vigilancia de la Cooperativa estarán a cargo de los siguientes organismos:

- a) Asamblea General de Asociados.
- b) Consejo de Administración.
- c) Gerencia; y,
- d) Junta de Vigilancia.

Asamblea General de Asociados

Art. 20°—La Asamblea General de Asociados será la autoridad suprema de la Cooperativa.

Art. 21°—Las Asambleas Generales de Asociados, podrán ser ordinarias y extraordinarias; en las

primeras se tratarán los asuntos siguientes:

a) Discutir, modificar y aprobar el balance general correspondiente al ejercicio social y las cuentas que juzgue oportuno, después de haber oído el informe de la Junta de Vigilancia.

b) Elegir o remover los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

c) Aprobar o improbar si es necesario el reparto del excedente social.

d) Determinar la fianza que deberán rendir los miembros que manejen fondos o bienes de la Asociación. En las segundas se tratarán los asuntos siguientes:

a) Modificar el Documento de Constitución o los Estatutos parcial o totalmente.

b) Decidir sobre la disolución de la Cooperativa, la unión o la derivación con otras.

c) Tratar todo lo demás establecido en estos Estatutos y el Reglamento Interno; y.

d) Discutir cualquier asunto de interés inmediato para la Asociación.

Art. 22°—Las Asambleas Ordinarias celebrarán por lo menos una vez durante el año; pudiendo sesionar dentro de los tres meses finales las veces que sea necesario.

Art. 23°—Podrán celebrarse Asambleas Extraordinarias siempre que a juicio del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cinco Asociados lo estimen necesario.

Art. 24°—Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias se convocarán con 15 días de anticipación por el Presidente de la Asociación por medio de la Secretaría, por comunicación escrita u oral si el número de asociados y su localización lo permite.

Art. 25°—Las Asambleas Ordinarias podrán celebrarse en primera convocatoria si a ella asisten la mitad más uno de los asociados; y las Extraordinarias se convocarán los tercios de los asociados. En caso de no reunirse este quórum se hará segunda convocatoria dentro de un plazo mayor de 10 días contados desde la fecha señalada para celebrarse la primera Asamblea. En esta segunda sesión funcionará la Asamblea con el número que asistan, siempre que no sea menor del que la Ley exige para lograr la Constitución de la Cooperativa del tipo que se trate.

Art. 26°—Los acuerdos de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, celebradas en segunda convocatoria se tomarán por los dos tercios partes de los presentes.

Del Consejo de Administración

Art. 27°—El Consejo de Administración será electo por la Asamblea General de Asociados y será integrado por un Vicepresidente, un Tesorero y tantos miembros sean necesarios.

Art. 28.—Los miembros del Consejo de Administración durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectos.

Art. 29.—La representación legal de la Cooperativa estará a cargo del Presidente, Gerente, Secretario o un Asociado debidamente autorizado por la Asamblea General de Asociados.

Art. 30.—El Consejo de Administración tiene los siguientes deberes:

a) Dictar las disposiciones que crea conveniente para la buena marcha de los negocios de la Asociación.

b) Cumplir y cuidar de que se cumplan y ejecuten las disposiciones de los Estatutos y Asamblea General de Asociados.

c) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias de fin de ejercicio, una memoria detallada acerca de la situación de la asociación acompañada de los siguientes documentos correspondientes al ejercicio social respectivo; estados financieros, Balance General, Cuadro de resultados, Inventario, las relaciones de deudores y otros que sean necesarios para la mejor comprensión de la situación económica de la Asociación.

d) Verificar la adquisición de bienes inmuebles, contraer empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Asamblea General cuando esto fuere necesario.

e) Acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la Asociación.

f) Discutir, aceptar o denegar el ingreso de nuevos asociados.

g) Conocer mensualmente las condiciones económicas en que se encuentre la Cooperativa.

h) Conferir toda clase de poderes y revocarlos.

i) Llevar un libro de actas para asentar las disposiciones del Consejo y de las Asambleas Generales de Asociados, y ordenar que lleven todos los demás libros y registros que señalen las leyes y la Dirección de Fomento Cooperativo.

j) Colocar en el público o entre los asociados, las aportaciones cuya emisión hubiere sido acordada; y

k) Nombrar o destituir al Gerente.

Art. 31.—Son atribuciones y deberes de los Consejeros:

Del Presidente

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa.

b) Convocar por medio de la Secretaría y presidir las Asambleas Generales y demás reuniones que se celebren;

c) Firmar con el Secretario las actas y otros documentos de la Cooperativa;

d) Firmar con el Tesorero o Gerente los cheques que la Cooperativa emita;

e) Redactar un informe de las actividades realizadas, para presentarlo a la Asamblea General de Asociados, al concluir cada ejercicio social; y,

f) Dirigir y orientar en general, la política que los demás organismos de la Administración deberán seguir en la Cooperativa.

Del Vice-Presidente

a) Sustituir en todas sus funciones, cuando fuere necesario, al Presidente.

Del Secretario

a) Asistir y anotar con fidelidad el curso de las sesiones y las resoluciones tomadas.

b) Llevar el libro de actas de la asociación, lo mismo que el archivo, con limpieza y corrección.

c) Recibir y dirigir la correspondencia concerniente a la Cooperativa.

d) Girar las órdenes de pago al Tesorero, autorizando los desembolsos aprobados por el Consejo; y,

e) Llevar un registro de los asociados y atender las comunicaciones e informaciones que la Cooperativa tenga con ellos y viceversa.

Del Tesorero

a) Firmar los recibos que emita la Cooperativa por cualquier recaudación efectuada.

b) Firmar con el Presidente o Gerente, los cheques que emita la Cooperativa.

c) Hacer tan pronto sea necesario, el depósito del dinero que se le entregue, en la institución bancaria que se determinare como depositaria de los fondos de la Cooperativa; y,

d) Manejar el talonario y registro de aportaciones.

De los Vocales

a) Discutir y votar los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración.

b) Sustituir al Presidente y al Secretario en caso de ausencia de éstos.

c) Representar a los asociados de su zona, ante el Consejo de Administración y ser el instrumento de contacto entre ambos.

d) Vigilar y responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones que sus representados contraigan con la Cooperativa; y,

e) Cumplir y hacer cumplir a sus representados, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Cooperativa, informando al Consejo de Admón. o a la Junta de Vigilancia, sobre cualquier irregularidad que note, para que estos organismos actúen de acuerdo con los poderes que se les confiere.

Art. 32.—El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y no podrá entrar en el ejercicio de su cargo mientras no haya rendido fianza respectiva.

Art. 33.—El Gerente propondrá al Consejo de Administración, los candidatos a empleados de su dependencia, los cuales podrán ser tantos como sean necesarios, para

el perfecto manejo administrativo de la Cooperativa.

Art. 34.—El Gerente tendrá los siguientes deberes:

a) Organizar y dirigir la Administración de la Cooperativa de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo de Administración.

b) Elaborar y presentar un informe anual de las operaciones realizadas por él en la Cooperativa, para presentarlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

c) Velar porque los libros de Contabilidad sean llevados al día con claridad de lo que será responsable de ello.

d) Asistir a las sesiones del Consejo, salvo las excepciones establecidas en estos Estatutos.

Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General.

f) Dar a los asociados todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales.

g) Cobrar las sumas adeudadas a la Asociación y hacer con el Visto Bueno del Presidente y de cualquier otro funcionario que exijan los Estatutos los pagos que correspondan.

h) Administrar y responder de todos los artículos pertenecientes al almacén de la Cooperativa.

i) Comprar los artículos que se necesiten y venderlos a los Asociados.

j) Recibir y almacenar todos los artículos que compre o produzca la Cooperativa.

k) Fijar los precios de venta de acuerdo con el Consejo de Administración.

l) Llevar un registro de Asociados.

m) Comprobar los saldos de caja periódicamente.

n) Firmar con el Presidente y Tesorero los cheques que emita la Cooperativa.

ñ) Llevar un Control específico de las compras que cada Asociado hace en la Cooperativa.

Art. 35.—El Gerente podrá ser persona ajena a la Asociación y devengará un sueldo que determinará el Consejo de Administración de la Cooperativa.

Art. 36.—El Gerente reclamará al Tesorero los Comprobantes de ingresos y egresos de la Cooperativa para hacer las anotaciones correspondientes.

Junta de Vigilancia

Art. 37.—La Asamblea General elegirá anualmente de su seno una Junta de Vigilancia, compuesta por tres miembros propietarios y tres suplentes que tendrán las siguientes atribuciones:

a) Comprobar la exactitud del inventario y estados financieros.

b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente; y,

c) Comprobar la existencia de los títulos, valores y enseres que

se encuentren depositados en los almacenes de la Cooperativa.

Art. 38.—Los miembros del Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia y de la Gerencia, deberán ser legalmente capaces conforme a las leyes de orden común; deberán reunir condiciones de solvencia moral, seriedad y capacidad para desempeñar sus puestos; y no deberán tener parentescos entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 39.—Los miembros del Consejo de Administración y la Gerencia, que ejecuten o permitan ejecutar actos contrarios a los intereses de la Cooperativa, o que infrinjan la Ley o los Estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas operaciones eroguen a la asociación, sin perjuicio de las demás penas que les correspondieren. El Consejero o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal solicitará que se haga constar su voto contrario en el libro de actas.

CAPITULO VI

De la Distribución de Excedentes

Art. 40.—Los excedentes netos que sobren una vez pagados los intereses sobre las aportaciones, al final del ejercicio social, se distribuirán así:

a) El 10% para el fondo de Reserva legal o irrepartible.

b) El 5% para formar el fondo de Educación; y

c) El 85% restante será repartido entre los asociados, conforme a las compras que cada uno haya efectuado en la Cooperativa.

Artículo 41.—Los intereses y los excedentes que no fueran cobrados después de cinco años a partir del día en que acordó su distribución, se destinará para engrasar el fondo de Educación.

CAPITULO VII

De la Disposición y Liquidación

Art. 42.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas; siempre que sea por voluntad de las dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea Gral. convocada especialmente para ese efecto:

a) Si durante el periodo de un año el número de asociados permaneciera abajo del mínimo legal.

b) Si durante el periodo de un año el Haber Social hubiere sido disminuido del monto mínimo fijado en el documento de constitución.

c) Por violaciones a los presentes Estatutos, a la Ley o su Reglamento.

d) Por encontrarse en estado de insolvencia;

e) Por fusión o incorporación a otra Asociación Cooperativa; y,

f) Por cualquier otra causa que hiciere completamente imposible el cumplimiento de sus fines sociales y económicos.

Art. 43.—Si se aprobase la disolución de la Cooperativa, la

Asamblea General nombrará una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, estando presente además, un delegado de la Dirección de Fomento Cooperativo; estos se encargarán de determinar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de saldar el pasivo.

Art. 44.—Si el balance acusare pérdidas o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes causas:

a) La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva irrepartible, si el monto de éste es superior o igual al de la pérdida.

b) La cancelación parcial de la pérdida por el Fondo de Reserva y el resto prorrateado entre los asociados en relación con los certificados de aportación que hayan suscrito; y,

c) Por cualquiera otra forma que al efecto determine la Asamblea General.

Art. 45.—El sobrante, el Fondo de Reserva y demás Fondos Sociales, una vez satisfechas las obligaciones de la Cooperativa con sus asociados, se destinarán y entregarán a la Dirección de Fomento Cooperativo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Legales

Art. 46.—Después de haberse verificado las operaciones de liquidación en la disolución de la Asociación, la comisión liquidadora entregará todos los libros de la Cooperativa y documentos respectivos, a la Dirección de Fomento Cooperativo para su archivo.

Art. 47.—A fin de mantener la unidad y prestigio de la Cooperativa, los asociados procurarán evitar el ejercicio de acciones judiciales sin antes agotar todos los medios amistosos.

Art. 48.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre asociados; si no lo lograre, se llevará el caso al conocimiento de la Asamblea General, y si la decisión de ésta, no satisface a las partes discrepantes, se reclamará la intervención de la Dirección de Fomento Cooperativo; contra la resolución de ésta, habrá lugar a un recurso administrativo ante la dependencia competente del Poder Ejecutivo, cuyo fallo deberá poner fin al conflicto.

Art. 49.—La Cooperativa podrá celebrar contratos con personas extrañas a ella, remunerándola por servicios especiales que ninguno de los asociados pueda desempeñar.

Art. 50.—Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por una Asamblea General Extraordinaria convocada con ese objeto.

Art. 51.—El Consejo de Administración redactará un Reglamento de estos Estatutos para el desarrollo de las actividades internas de la Cooperativa. Las disposiciones de dicho Reglamento serán obligatorias para los asociados y

para el personal asalariado de la Cooperativa, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes del trabajo que existan o llegaren a promulgarse en la República.

Art. 52°—El primer ejercicio social de la Cooperativa empezará tan pronto como se haya suscrito íntegramente la cantidad de Recursos Económicos que exigen estos Estatutos en su artículo 15°, y pagado el total de los mismos, el 20% por lo menos.

Art. 53°—Los asociados responderán solidariamente del pago de los créditos que la Cooperativa adquiriera.

Art. 54°—Los presentes Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que sea aprobada el acta de constitución de la Cooperativa.

Art. 55°—Estos Estatutos fueron aprobados en el Municipio de San Marcos, Departamento de Ocotepeque, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 497

Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1960.

Considerando: Que Honduras se adhirió al Convenio Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington hasta el 24 de abril de 1959.

Considerando: Que de conformidad con la Parte Segunda, Derechos y Obligaciones, Artículo III-Compras Garantizadas y Ventas Garantizadas, a Honduras se le ha asignado una cuota de 25,000 toneladas métricas de trigo y harina de trigo, para los años agrícolas 1959-1960, 1960-1961, 1961-1962.

Considerando: Que habiéndose fijado un término para que los interesados solicitaran asignación de cuotas dentro de las compras garantizadas al país, es procedente hacer la distribución de las mismas únicamente entre los importadores que utilizaron tal término.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Las (25,000) veinticinco mil toneladas métricas de compras garantizadas de trigo y harina de trigo para 1960-1961, equivalentes a (918,593) novecientos dieciocho mil quinientos noventa y tres bushels (fanegas), se distribuirán así:

Importador	Bushels (Fanegas)	Artículo
1.—Alfredo R. Pineda	8,333	Harina
2.—Cirilo Iglesias	10,000	Harina
3.—Dip y Compañía	14,833	Harina
4.—Enrique Ma Tay	5,500	Harina
5.—Emilio Scheib Pineda	17,000	Harina
6.—José Ramón Barjum	33,741	Harina
7.—Juan N. Kawas & Compañía	20,000	Harina
8.—Kawas & Fernández Asociados	4,500	Harina
9.—Molino Harinero Sula, S. A.	609,093	Trigo
10.—Molino Central Harinero, S. A.	40,500	Trigo
11.—Manuel Cano	20,333	Harina
12.—Pablo D. Larach	50,000	Harina
13.—Ramón Fernández	5,000	Harina
14.—Sabaş Bendeck	20,960	Harina
15.—Tela Railroad Company	28,800	Harina
16.—Yude Barjum	30,000	Harina

2°—Antes de efectuarse cada importación, el importador presentará solicitud a la Secretaría de Economía y Hacienda, para obtener la licencia respectiva. En su solicitud el interesado indicará la cantidad en fanegas (bushels), el país de origen del producto, el puerto extranjero de embarque, la casa exportadora y el lugar de ingreso a Honduras. Podrán realizar importaciones parciales hasta completar el total que a cada importador asigna este Acuerdo.

3°—Las licencias a que se refiere el número anterior las expedirá en quintuplicado la Secretaría de Economía y Hacienda. De las mismas dicha Secretaría enviará el original al Consejo Internacional del Trigo, por medio de la Secretaría de RR. EE., conservando el duplicado en su Archivo; las tres restantes copias las entregará al importador, quien deberá remitir el triplicado al Consol de Honduras en el puerto de embarque, el cuadruplicado quedará para sí y el quintuplicado para la casa exportadora.

4—La Secretaría de Relaciones Exteriores pondrá este Acuerdo en conocimiento de los Consules de Honduras, del Consejo Internacional del Trigo, con sede en Londres, Inglaterra y de la Oficina del Convenio Internacional del Trigo que funciona en Washington.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 498

Tegucigalpa, D. C., 7 de julio de 1960.

Vista la solicitud que con fecha 16 de junio del corriente año, elevó al Poder Ejecutivo el señor Mario Valenzuela, mayor de edad, casado, Arquitecto y de este vecindario, contraída a pedir Nueva Patente Definitiva de Navegación del barco de su propiedad llamado "Esperanza", en virtud que esta nave fue matriculada por acuerdo N° 759 de 3 de noviembre de 1959, como nave mercante.

Considerando: Que los documentos que obran en la Sección de Marina Mercante Nacional consta que dicho barco es de recreo, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a través de la Sección correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona del Puerto de Trujillo, para que previa comprobación de haber enterado los impuestos respectivos y la renuncia expresa de todo reclamo por el transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga la inscripción correspondiente al margen de la matrícula original del barco de recreo llamado "Esperanza", y le extienda Nueva Patente Definitiva de Navegación a favor del señor Mario Valenzuela, llevando como señales distintivas de Radio en el Código Internacional las siguientes: H. R. Q. I.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 499

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Roatán, a las personas siguientes:

Promoción

Julián Padilla de conserje, a Guarda Motorista, en sustitución de Artemio Castillo, que renunció.

Nombramiento

Arlie Webster, conserje, en lugar de Julián Padilla, que pasa a otro puesto.

2°—El señor Padilla devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de una promoción; y el nombrado señor Webster devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo asignado, ambos a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos puestos. —Comuníquese.

cha en que tomen posesión de sus respectivos puestos. —Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 500

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Orlando Ventura, Delegado de Fábrica dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor José de Jesús Valladares, que renunció.

El nombrado devengará el 80% del sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, a partir del primero de julio del corriente año.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 501

Tegucigalpa, D. C., 9 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Efraín Bueso, Contador Vista y Secretario de la Administración de Aduana de Tela, en sustitución del señor Salvador Canales Díaz, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por haber desempeñado con anterioridad otro cargo en la Administración Pública, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 502

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Humberto Funes Salazar, Vigilante de Fábrica, en la Sección de Control de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Alex Oswaldo Espinal G., que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 503

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta, por el señor Ernesto Corea Vega, en su carácter de Propietario de la Imprenta "Eca", casado, mayor de edad, y de este vecindario, contraída a pedir la devolución de (L 277.52) doscientos setenta y siete lempiras cincuenta y tres centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Amapala.

Resulta: Que en nueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Amapala, fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana de Amapala al efectuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "...Esta Contaduría Vista Primera se manifiesta en contra de la devolución de la suma de L 277.53...."

Resulta: Que de las precedentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que dictaran su dictamen.

Resulta Que la primera dependencia fue de opinión por "...es de justicia y derecho la devolución de L 277.53".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "...la devolución no procede".

Considerando: Que si el Contador Vista al momento del examen de los artículos para su liquidación encontrare que el número de la partida declarada por el importador es incorrecta, el Administrador impondrá una multa dentro de la primera categoría, pero que no se impondrá dicha multa cuando al número de partida declarada por el importador correspondiera un aforo más alto, en cuyo caso se aplicarán la clasificación y aforo correspondientes.

Considerando: Que con fecha 13 de enero del año en curso se liquidó en la Aduana de Amapala la póliza N° 19-10/117 bajo la fracción arancelaria N° 641-02-03 con aforo de L 0.30 que ascendió a 1,239 kgs. de papel bond blanco, sin rayas, consignado a la imprenta ECA, pero que de los cedentes aparece que la aplicable a la referida es la N° 641-02-03 a L 0.10 lo bruto.

Considerando: Que de lo anterior se infiere que no obstante el error del importador, el Contador Vista debió aplicar la clasificación y aforo correspondientes.

Considerando: Que dentro de los 120 días que sigan a la liquidación de cualquier póliza toda persona que tenga interés legítimo tiene el derecho de hacer un reclamo en contra del Fisco, basado en el pago de una suma mayor de derechos arancelarios.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva al Sr. Ernesto Corea Vega, propietario de la Imprenta ECA, la cantidad de L 277.53 doscientos setenta y siete lempiras cincuenta y tres centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 504

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, por el señor J. A. Vargas, de 1ª firma Vargas y Erazo, S. C., Agentes Aduaneros de este domicilio, contraída a pedir la devolución de (L 34.10) treinta y cuatro lempiras diez centavos, pagados indebidamente en la Administración de Rentas de Francisco Morazán

Resultado: Que en dieciséis de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco Morazán a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resultado: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "...es justo y correcto dicho reclamo de la Agencia"

Resultado: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resultado: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "...esta oficina opina porque la presente solicitud de devolución de L 34.10 procede".

Resultado: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "esta Auditoría opina porque la devolución no procede".

Considerando: Que el Comité Arancelario con fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante Resolución N° 3 resolvió clasificar los aparatos televisores ya sean portátiles, combinados con radios, tocadores, etc., bajo la Fracción Arancelaria N° 721-04-01, Letra B, con aforo del 25% ad-valorem.

Considerando: Que por Decreto N° 68, de 22 de diciembre del mismo año, el Congreso Nacional reformó la mencionada partida arancelaria en el sentido de que los aparatos receptores de televisión pagarán un aforo del 25% ad-valorem, confirmando de esta manera el criterio que informa la Resolución del Comité Arancelario.

Considerando: Que la póliza gravada N° B-11-3-9/682, que amparaba dos televisores fue liquidada el 15 de diciembre del mismo año próximo pasado, fecha en la cual el Comité Arancelario había emitido su Resolución.

Considerando: Que la Administración de Aduana de Toncontin al haber aforado los aparatos de televisión con el 25% ad-valorem, obró en aplicación de la Resolución N° 3 del Comité Arancelario por lo que no es procedente acceder a la devolución que se solicita.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Denegar la solicitud de devolución de que se ha hecho mérito. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 505

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintisiete de enero del año en curso, por el señor J. Hernán Batres, en representación de los señores Juan N. Kawas y Compañía, del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, contraída a pedir la devolución de (L 271.83) doscientos setenta y un lempiras, ochenta y tres centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de La Ceiba al liquidar la póliza gravada N° B-01-1-0/206 que amparaba, entre otras mercaderías, 20 cartones de tomates pelados en su jugo. Funda su solicitud en que por un error dichas mercaderías se declararon y aforaron bajo la subpartida arancelaria N° 055-02-02, a L 1.00 K. B. en lugar de haberlas considerado dentro del Convenio Comercial con Estados Unidos de Norte América, bajo fracción N° 055-02-04, a razón de L 0.121 K. B.

Resultado: Que en veintinueve de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Aduana de La Ceiba para que informara sobre sus extremos.

Resultado: Que la Administración de Aduana de La Ceiba emitió el informe que en su parte conducente dice: "Confirmando la devolución de L 271.83 que se le cobraron demás en la póliza marítima gravada N° B-01-L-0/206".

Resultado: Que se dio traslado de las diligencias a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a fin de que emitiera su opinión al respecto.

Resultado: Que la referida dependencia al evacuar su traslado, basada en que

el importador no hizo uso de los derechos que le conceden las Secciones 4.60 y 5.13 del Reglamento Aduanero fue de opinión porque no procede la devolución.

Resultado: Que la Dirección General de Aduanas, después de haber estudiado el caso en virtud del traslado que se le hiciera por auto de diez y ocho de junio del año en curso, insertó el dictamen que en lo relativo dice: "Que por error los importadores declararon tales artículos bajo la fracción 055-02-02 jugos de tomate envasados herméticamente con aforo de L 1.00 K. B. sobre 272 kilos habiendo procedido el Contador Vista al cálculo de los derechos conforme esa declaración. Que los tomates (incluyendo pasta de tomate) están amparados en el Tratado Comercial con los Estados Unidos de Norte América fracción 055-02-04 con aforo de L 0.121 K. B. Por tanto: Esta oficina opina porque la solicitud N° 39 por L 271.83 proceda".

Considerando: Que si el Contador Vista al momento del examen de los artículos para su liquidación encuentra que el número de la partida o subpartida declarada por el importador es incorrecta, el Administrador impondrá una multa cuando el N° de partida o subpartida declarada por el importador corresponda un aforo más alto, en cuyo caso se aplicarán la clasificación y aforo correspondientes.

Considerando: Que con fecha veintinueve de enero del corriente año se liquidó en la Administración de Aduana de La Ceiba la póliza de importación N° B-01-1-0/206 que amparaba, entre otras cosas, veinte cartones de tomates pelados en su jugo, bajo la fracción arancelaria N° 055-02-02 con aforo de L 1.00 K. B., pero que de los antecedentes aparece que la subpartida arancelaria aplicable a la referida mercadería es la N° 055-02-04 a razón de L 0.121 K. B., contenida en el Convenio Comercial suscrito entre los Estados Unidos de Norte América y Honduras.

Considerando: Que de lo anterior se infiere que no obstante el error del importador, el Contador Vista respectivo debió aplicar la clasificación y aforo correspondientes.

Considerando: Que las disposiciones del Código de Aduanas y su Reglamento no modifican los términos de los tratados celebrados entre la República de Honduras y cualquier otro Estado.

Considerando: Que dentro de los veinte días que sigan a la liquidación de cualquier póliza toda persona que tenga interés legítimo tiene el derecho de hacer un reclamo en contra del Fisco, basado en el pago de una suma mayor de derechos arancelarios.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 4.13, 7.9 del Código de Aduanas y 5.4 de su Reglamento,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva al señor J. Hernán Batres, la cantidad de (L 271.83) doscientos setenta y un lempiras, ochenta y tres centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 506
Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1960.

En aplicación al Artículo 72 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I

RAMO DE GOBERNACION

CAPITULO X

TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2.—Talleres

Partida 1-G, asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones (planillas y materiales), L 7.422.70.

2°—Para atender a la ampliación anterior, ampliarse la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

Venta de Materiales y Productos de Talleres

Talleres del Estado L 7.422.70 —Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 507

Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento Especial para la Prestación de Servicios Aduaneros, en Horas y Días Inhábiles.

TITULO I

DEFINICIONES

Sección 1.0 Incorporación de Definiciones.— A menos que expresamente se indique lo contrario, las definiciones establecidas en las Secciones 302 del Arancel de Aduanas de 1955, 1.2 del Código de Aduanas y 1.1 del Reglamento Aduanero, son aplicables al presente Reglamento Especial.

Sección 1.01 Otras Definiciones.— Salvo indicación expresa en contrario, los términos enunciados a continuación tendrán, para los fines de este Reglamento, los siguientes significados:

Aduana Aérea: La agencia o dependencia designada para dar cumplimiento al Arancel, Código de Aduanas, Reglamento Aduanero y a otras Leyes y Reglamentos aplicables, que está legalmente autorizada para recibir y despachar aviones o cualquier otro tipo de naves aéreas internacionales (Toncontin-Tegucigalpa, San Pedro Sula, Ocotepeque, y las que en el futuro se creen). b) Aduana Marítima: La misma acepción anterior, pero legalmente autorizada para recibir y despachar naves marítimas internacionales (Puerto Cortés, Tela, La Ceiba, Roatán y Trujillo, en la Costa Atlántica; y Amapala, en el Golfo de Fonseca). c) Aduana Terrestre: El puesto fronterizo legalmente facultado para autorizar exportaciones, importaciones, transbor-

dos, reembarques y transitos internacionales. ch) Días Hábiles: Los días en que, de conformidad con las leyes, las oficinas públicas tienen la obligación de prestar servicios. d) Días Inhábiles: Los días feriados, decretados oficialmente por autoridad competente, además de los domingos. e) Horas Hábiles: En los días hábiles; de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.; y los sábados, de 8:00 a. m. a 12:00 m. f) Horas Inhábiles: Los periodos horarios no comprendidos en el inciso e) próximo anterior. g) Examen: Operación aduanera consistente en la comprobación física de los artículos que se trata de importar, exportar, transbordar o reembarcar. Operación previa a la liquidación de la póliza respectiva. h) Visita Oficial: Acto de presencia del Administrador o su Delegado en una nave marítima, inmediatamente después de que ésta haya fondeado o atracado, con el fin de comprobar los documentos que acrediten que dicha nave ha ingresado en forma regular; efectuando, además, las diligencias que estime necesarias para determinar si todas las leyes aplicables han sido fielmente cumplidas.

TITULO II

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

Sección 2.0 Servicios a las Naves Aéreas.—Se consideran servicios prestados a las naves aéreas y de consiguiente tendrán que ser pagados por sus dueños, cuando efectivamente se presten, los siguientes: a) Servicio de Inspección Oficial, de conformidad con la Sección 3.21 del Reglamento Aduanero. b) Servicio de Aclareo o recepción de carga en los almacenes nacionales.

Sección 2.01 Servicios a las Naves Marítimas.—Se consideran servicios a las naves marítimas y de consiguiente tendrán que ser pagados por sus dueños, cuando efectivamente se presten, los siguientes: a) Servicio de visita oficial. b) Servicio de lancha para la visita oficial. c) Servicio de vigilancia, mientras la nave se encuentre efectuando operaciones de descarga o carga de artículos. ch) Servicio de descarga en los muelles del Estado. El servicio de vigilancia será cobrable cuando tenga que hacerse uso de personal (Guardas, Cabos o Guardias) extraordinario, es decir, diferente al que esté haciendo el turno regular del muelle. Podrá prestarse este servicio, en la forma extraordinaria apuntada anteriormente, a solicitud del dueño de la nave o por iniciativa del Administrador con el fin de salvaguardar los intereses fiscales. En el primer caso, los servicios, cuando efectivamente se presten, deberá pagarlos el usuario, es decir, el dueño de la nave; pero en el segundo caso, deberá absorberlos la Administración.

Sección 2.02 Servicios a los Vehículos Terrestres.—Se considerarán servicios prestados a los vehículos terrestres y de consiguiente tendrán que ser pagados, cuando efectivamente se presten, por sus dueños conductores: a) Servicio de Inspección Oficial, de conformidad con la Sección 3.41 del Reglamento Aduanero. b) Servicio de descarga y carga de vehículos.

Sección 2.03 Servicios a las Mercaderías Exportadas.—Se considerará como servicio de la Administración a las mercaderías exportadas y de consiguiente tendrá que ser pagado por el dueño de éstas, cuando efectivamente se preste, el siguiente: a) Servicio de examen y verificación de conformidad con la Sección 7.7 del Reglamento Aduanero.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Brauu & Kemmler, manufactureros de Tubingen-Ludwig, con asiento en Reutlingen, Baden, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



con la figura de un rombo, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege sartenes, cucharas, bandejas y baterías de cocina, hechas de metal o de plástico, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los

demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

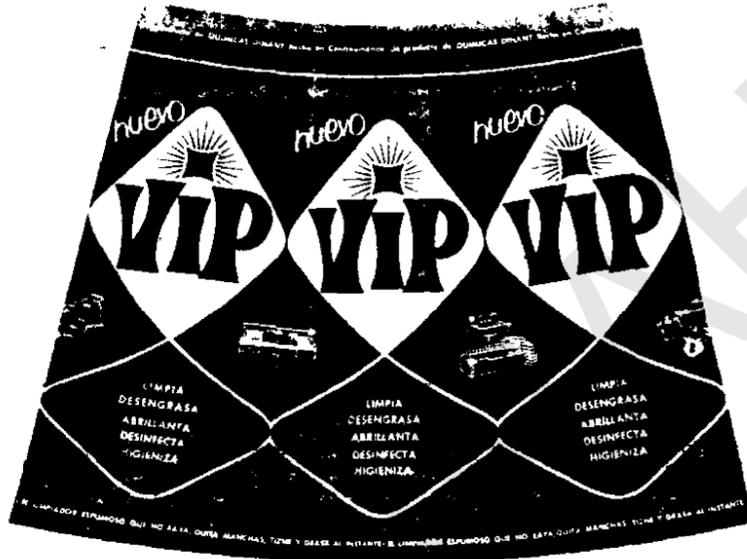
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9, 19 y 29 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad anónima hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, departamento de Cortés, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Vino de carne y hierro".



Etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege un vino tónico medicinal peptonizado y nutritivo, la que se aplica o fija a los envases, recipientes, botes, botellas, cajas, paquetes, bultos, fardos, envoltorios que los contienen y a la publicidad correspondiente, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostum-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Poder.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—José T. Mendoza, mayor de edad, Médico y Cirujano, casado y de este vecindario, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la sociedad denominada Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud. a pedir el registro de marca, consistente en la palabra "Vip", que aparece impresa tres veces en rombos de fondo blanco con la palabra



"Nuevo" en la parte superior, y en la inferior con dibujos de implementos de cocina, estufas, lavabos y baños, y la leyenda que dice: "Limpia, desengrasa, abrillanta, desinfecta, higieniza", y de un extremo a otro de la misma, principiando en la parte superior la leyenda que dice: "Un producto de Químicas Dinant Hecho en Centroamérica. El limpiador espumoso que no raya, quita manchas, tizne y grasa al instante", que aparece en una figura en forma de trapecio, de fondo verde y con las leyendas en color rojo, en la forma en que aparece en el clisé que se acompaña y que la sociedad que represento usará para distinguir la fabricación, venta y exportación de un polvo para fregar utensilios de cocina y de toda clase de muebles en el hogar, la cual aparecerá en toda clase de envases de papel y de cartón, grabándola o imprimiéndola por medio de etiquetas que se le adhieren o en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en letra de molde y en la forma que aparece en el clisé que se adjunta. Pido que se razonen en estas diligencias la Escritura de constitución de la sociedad Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., y la Certificación del punto de acta de la última Asamblea General de la Sociedad en la que se me eligió Presidente del Consejo de Administración que corren agregadas a las diligencias en las cuales se solicitó el registro de la marca "Doña Blanca", de la misma sociedad y acompaño el correspondiente clisé y diez ejemplares de las etiquetas impresas con la marca cuyo registro solicito. Confiero poder para que represente a la sociedad en estas diligencias, al Abogado don Guillermo Lórez Rodzno, con las facultades generales del mandato y pido se le tenga como tal apoderado y se ordene el trámite de esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) José T. Mendoza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 19 M. 63.

brados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9, 19 y 29 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

ciencia, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The J. B. Williams Company, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, manufactureros con oficinas principales en 711 Fifth Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ICE BLUE

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9, 19 y 29 M. 63.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Colegio Primero de Letras del Departamento de Occidente, hace saber: que con fecha diecinueve del presente mes, el señor Leonor de Jesús Peralta, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Puerto Cortés, encontrándose temporalmente en esta ciudad de Tegucigalpa, ha presentado a este Despacho solicitud de inscripción para inscribir un inmueble sito en el Barrio de Jesús de la ciudad, formado dicho inmueble una casa de baharecos, construida de siete varas de largo por una vara de ancho, con un cuarto de tres varas de ancho por tres varas de largo, en el que se encuentra el cuarto de la cocina, construido al solar más cercano y más de frente, o sea de Norte a Sur, veinte y cinco varas de ancho, de Oriente a Poniente, limitando: al Norte, solar de la señora María Mena; al Sur, con el solar Margarita de Hernández; al

(Continuará)

de casa y solar de la sucesión de don García de Herrera, mediante Avenida General Miramonte y el Poniente, solar de doña Inés de Hernández. Para diligenciar la información sumaria sobre cuyos extremos, que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 23 de febrero de 1963.

OSCAR CONTRERAS, Srto.

9 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha once de septiembre del corriente año, se presentó a este Despacho, la señora Victoria Rodríguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio, solicitando se le extienda título supletorio de una propiedad urbana situada en el Barrio de Jesús de esta ciudad, la que consiste en casa y solar, la casa de construcción de bahareque, techo de tejas, que mide dieciocho varas de Oriente a Poniente, por siete varas de Norte a Sur, más otra casa de cinco varas de largo por cuatro de ancho, techo de teja, ubicadas en un solar que mide treinta y ocho varas de Norte a Sur, por dieciocho varas de Oriente a Poniente, más un solar anexo a la propiedad antes descrita que mide de largo veintitrés varas, por dieciocho

de ancho, y todo el inmueble descrito linda: Al Oriente, casa y solar de doña Elena Molina de Hernández, hoy de don Francisco Díaz Zelaya; al Poniente, con casa y solar de los herederos de don Ramón Castro, hoy de la sucesión de don Francisco Munguía; al Norte, calle de por medio, con propiedad de don Rafael Barahona, y al Sur, propiedad de don Samuel Murillo. Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Juticalpa, 29 de septiembre de 1962.

OSCAR R. CONTRERAS, Srto.

9 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veintinueve de julio del corriente año, se presentó a este Despacho, el señor Santos Rodríguez Erazo, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de la aldea de El Carbonal, de este municipio, solicitando título supletorio de un terreno rústico, situado en el lugar llamado El Carbonal, de esta comprensión municipal, que tiene una extensión de doce manzanas, cercado con alambre espagado a tres hilos, por tres rumbos, y un rumbo con una extensión de ciento cincuenta varas, siendo los colindantes: al Oriente, con propiedad del solicitante; al Poniente, con propiedad de don Carlos Rosales; al Norte, y al Sur, con propiedad del mismo solicitante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 19 de diciembre de 1962.

OSCAR R. CONTRERAS, Srto.

9 M. 63.

REGISTRO DE MARCA

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Poder.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—José T. Mendoza, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y de este vecindario, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y Representante legal de la sociedad denominada Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud. a pedir el registro de marca, consistente en la palabra "Brillola",



que aparece en el centro de un círculo resaltado sobre color blanco, teniendo alrededor las siguientes leyendas: "Brillola, un Producto de Químicas Dinant. Hecho en Centroamérica. Da brillo y distinción a sus zapatos y conserva y rejuvenece el cuero", en la forma en que aparece en el clisé que se acompaña y que la sociedad que represento usará para distinguir: la fabricación, venta y exportación de pasta y líquidos en los siguientes colores: negro, café, rojo oscuro, blanco y neutro y que serán usados para lustrar y conservar toda clase de pieles (calzado, carteras, valijas, cartapacios, etc.), y aparecerá impresa en el papel correspondiente y se aplicará en los productos, grabándola o imprimiéndola, por medio de etiquetas o en cualquier otra forma apropiada en el comercio, de acuerdo con el diseño que aparece en el clisé que se adjunta. Pido que se razone en estas diligencias la Escritura de constitución de la sociedad Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V., y la Certificación del punto de acta de la última Asamblea General de la Sociedad, en la que se me eligió Presidente del Consejo de Administración, que corren agregadas a las diligencias en las cuales se solicitó el registro de la marca "Doña Blanca", de la misma sociedad, y acompaño el correspondiente clisé y diez ejemplares de las etiquetas impresas, con la marca cuyo registro solicito. Confiero poder para que represente a la sociedad en estas diligencias, al Abogado don Guillermo López Rodezno, con las facultades generales del mandato, y pido se le tenga como tal apoderado y se ordene el trámite de esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) José T. Mendoza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

9 y 19 M. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos

de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes dieciocho de marzo próximo entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el

inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en el Barrio de la Cruz, del pueblo de Güinope, departamento de El Paraíso, en el punto Llano de La Laguna, con el nombre de Villa Norma, que colinda y mide así: lado Norte, con propiedad de Josefa Valladares, carretera de por medio, mide cincuenta varas; lado Sur, colinda con propiedad de Antonio Figueroa Ruiz y terreno libre, y mide ochenta y tres varas y media; lado Oriente, colinda con terrenos ejidales libres y carretera nacional, y mide trescientas noventa y cinco varas, y al Poniente, colinda con herederos de la familia Figueroa, y mide ciento cuarenta y cinco varas en donde hay construida una casa de madera que mide ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, techo de aluminio, pintada en diferentes colores, piso de madera; un segundo piso de tres varas de frente, por cuatro de ancho, también de madera y techo de aluminio, con su verja de tela metálica por el frente y jardines alrededor. El terreno está acotado en todos sus rumbos con alambre de púa y postería de madera fina de cuatro y seis hilos y cultivado de cafetos, como mil arbustos, plátanos como unos setecientos hijos de varias clases, seiscientos matas de quicamo; dos mil matas de piñas, quinientos palos de yuca, doscientos árboles de naranjo, trescientos arbolitos injertos de diferentes especies, como mangos, naranjos y otros frutales, en perfecto estado; otra mejora material; una presa de captación de agua potable elevada por un ariete mecánico con su red de tubos de hierro a una pila distribuidora para la irrigación, que mide cuatro metros de largo por dos de ancho, de ladrillo y cemento. Inscrito a favor del señor Edgardo Rodríguez Flores, bajo el número ciento setenta y dos, folios doscientos setenta y siete y siguiente del Tomo diecisiete del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Yuscarán. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Edgardo Rodríguez Flores adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.000.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba						
			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Paeta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.

Notario Francisco José Padilla M. — Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 20 F. al 14 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garín; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día veinte de marzo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: 19. "Una casa situada en el barrio "La Plazuela" de esta ciudad, de paredes de madera y cubierta con tejas, compuestas de dos piezas grandes, tres pequeñas, un corredor volado, y una cocina; ubicado en un solar que afecta la forma de

CONVOCATORIA

Se convoca a los socios accionistas de la Frigorífica Hondureña, S. A., para que concurran a la Oficina Principal de dicha Sociedad, en San Pedro Sula, a las nueve de la mañana, del día 25 de marzo de 1963, a la sesión ordinaria que celebrará la Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos consignados en el Artículo 168 del Código de Comercio vigente.—San Pedro Sula, 7 de marzo de 1963.

J. O. CAPPEL, Vice-Presidente.

9 M. 63.

CONVOCATORIA

LA CAPITALIZADORA HONDUREÑA, S. A., de la manera más atenta se permite convocar a sus socios para la Asamblea General de Accionistas, que tendrá verificativo el día miércoles 27 de marzo del presente año, a las 3:00 p. m., en su edificio social, siendo la orden del día la siguiente:

- 1.—Lectura del acta de la sesión anterior.
- 2.—Informe de la Gerencia.
- 3.—Informe del Comisario.
- 4.—Distribución de utilidades
- 5.—Elección de los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Sub-Gerente y Comisarios.
- 6.—Cualquier otro asunto que se presente.

Queda entendido que de no haber quórum para la sesión en la fecha arriba indicada, la Asamblea se reunirá el día siguiente a la misma hora y en el mismo local.

Tegucigalpa D. C., 5 de marzo de 1963.

LA SECRETARIA

9 M. 63.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de la Empresa Hondureña de Vapores, S. A., para que concurran a la Oficina Principal de dicha Sociedad en Puerto Cortés, a las nueve de la mañana del día lunes 25 de marzo de 1963, a la sesión ordinaria que celebrará la Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos consignados en el Artículo 168 del Código de Comercio.—Puerto Cortés, 28 de febrero de 1963.

J. F. AYCOCK, Presidente.

E. ALCÁNTARA, Secretario.

9 M. 63.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fue-re, a máquina.

un pentágono, con sus cinco lados desiguales, los que tienen la siguiente longitud: Al lado Norte, mide veinticinco metros y medio; al Sur, cuarenta metros y medio; al lado Poniente, veintiséis metros; al lado Sureste, diez metros, li-

mitado así: Al Norte, propiedad de José María Andrade y Gregorio Coello; al Sur, y al Oriente, el Río Chiquito, y al Poniente, callejón de por medio, con casa de doña Dolores Alcántara; hay un muro de piedra para defender la propiedad del Río Chiquito, el cual se extiende a todo lo largo de la ribera en la parte correspondiente a dicho solar, torciendo dicho muro en el lado Sur hacia el Poniente; que en este lado Poniente se construyó una parte de pared, con piedra, la cual mide unas veinticinco varas de largo, siendo mediana; y en la parte terminal Sur de dicho límite Occidental, existe una pared de adobe que se extiende de

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de la Agencia Marítima Hondureña, S. A., para que concurran a la Oficina Principal de dicha Sociedad en Puerto Cortés, a las nueve de la mañana el día martes 26 de marzo de 1963, a la sesión ordinaria que celebrará la Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos consignados en el Artículo 168 del Código de Comercio.—Puerto Cortés, 28 de febrero de 1963.

J. F. AYCOCK, Presidente.

E. ALCÁNTARA, Secretario.

9 M. 63.

CONVOCATORIA

Policlínica Sampedrana, S. A.

La Administración de esta sociedad por este medio convoca a los socios a una Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en esta ciudad en el edificio de la Policlínica Sampedrana, S. A., el día lunes 25 de marzo de 1963, a las 4:00 p. m. En caso de no haber quórum se hace por la presente segunda convocatoria para el día martes 26 de marzo de 1963, a la misma hora y en el mismo local, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 181 del Código de Comercio. Se tratarán los siguientes asuntos:

- 19—Lectura del Informe y Balance General.
- 29—Nombramiento de los Administradores y Comisarios.
- 39—Aprobación de las medidas que se juzguen oportunas para el mejor desarrollo de las actividades de la Sociedad.

Los accionistas que no puedan asistir podrán hacerse representar por Carta-Poder.—San Pedro Sula, 5 de marzo de 1963.

9 M. 63.

Nota:

Se replica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Sur a Norte, hasta llegar a la pared de piedra mencionada, y que esta pared es ajena; también hay a continuación de la pared de piedra, otra pared de piedra, en la parte inferior y de adobe en la parte superior, la parte de adobe fue construída por el propietario colindante sin permiso del dueño de la propiedad descrita, por lo que ese propietario está obligado a demolerla". 29 "Una concesión de dominio útil, sobre un terreno o solar ejidal contiguo al Sur de la propiedad antes descrita, el cual mide y limita: al Norte, catorce varas con la propiedad descrita anteriormente; al Sur, catorce varas, con propiedad de los herederos de José Mejía; al Oriente, cinco varas, con la playa del Río Chiquito, y al Occidente, cinco varas con un callejón, que parte de la calle de la Penitenciaría Central, hasta el Río

Chiquito antes mencionado Los dos inmuebles descritos están registrados a favor de señor J. Alfonso Mejía y están con los números, 111, 112, Folios 211 al 213, del Tomo 127 del Registro de la Propiedad de este departamento. Fueron valorados por el Perito nombrado al efecto: el primero en cincuenta mil lempiras y el segundo en mil cuatrocientos lempiras, se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es de la señora J. Alfonso Mejía y señora Vittorina Badino y Fornero; se advierte que si tratarse de segunda licitación cualquier postura es válida. Tegucigalpa D. C., 6 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 9 al 18 M. 63.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted envíe una publicación en LA GACETA, envíela con el Administrador de la Tipografía Nacional